

Expte. DII-65/2002-9

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE TAMARITE DE LITERA**

22550 TAMARITE DE LITERA (HUESCA)

En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el mismo se aludía a que a consecuencia de las obras de desmonte de las parcelas catastrales números 6680001 y 6680002, para la construcción del futuro Pabellón Polideportivo, y a raíz de los trabajos realizados para la explanación de las mismas, había quedado a unos 11 metros de la propiedad de D. O. un talud de 15,50 metros de altura, cuya tierra estaba sin compactar, con el peligro que ello entrañaba.

Por ello, se nos señalaba que estos hechos se pusieron en conocimiento del Ayuntamiento que Ud. preside el pasado 2 de abril de 2001, manifestando que en caso de lluvias o de algún corrimiento de tierras, al estar el terreno sin compactar, la vivienda del Sr. A. sufría un grave peligro, afirmando, de otra parte, que en los días de viento se producía un polvo que hacía difícilmente habitable la citada vivienda.

Se nos precisaba que a la vista de lo anterior, se solicitó al Ayuntamiento que se adoptaran las pertinentes medidas de seguridad para evitar los males mayores que podrían producirse en el supuesto en que se dejara el talud en las mismas condiciones en que se encontraba.

I.- ANTECEDENTES.

Primero.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada, interesando, en particular, cuáles eran las medidas adoptadas o pendientes de adoptar en aras a garantizar la seguridad y salubridad de las personas y las cosas, máxime cuando obraba en la documentación adjuntada un informe suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal en el que se indicaba que el talud estaba formado por un terreno completamente suelto, que sufriría de arrastres de tierras que se depositarían en las zonas más bajas del camino inferior en el que se encontraba la vivienda del Sr. A.

Segundo.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“El Ayuntamiento de Tamarite de Litera pretende la construcción de un pabellón polideportivo en la localidad. A tal fin se ha suscrito un convenio de colaboración con la Diputación General de Aragón que contempla que las citadas obras se ejecuten y financien a lo largo de los ejercicios 2001, 2002 y 2003.

Antes del inicio de las obras de construcción se han ejecutado los trabajos de preparación de la parcela municipal sobre la que está prevista la construcción del pabellón. Los trabajos de preparación de la parcela han consistido en la demolición de una roca que se encontraba dentro de su perímetro y la explanación de la parcela.

El resultado de los trabajos de adecuación de la finca es el que se refleja en el informe del arquitecto técnico municipal emitido el 8 de Noviembre de 2001.

En la actualidad de está redactando el proyecto técnico de las obras de construcción del pabellón polideportivo en el que está previsto contemplar la urbanización de los accesos y el entorno de las instalaciones.

La ejecución de las obras de construcción del pabellón y con ellas la solución a los eventuales problemas que el talud actualmente existente pueda causar a D. O.A., está previsto tengan inicio a finales del segundo trimestre del año en curso.”

Tercero.- Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo a la petición de información que le hizo, se constató que sería

preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, requiriendo lo siguiente:

“En la información facilitada por la propia corporación local se nos señala que con ejecución de las obras de construcción del pabellón polideportivo en esa localidad se dará solución a los problemas que el talud puede causar a la vivienda de D. O.A..

Con independencia de lo anterior, y hasta que se ejecuten definitivamente dichas obras, visto que en el propio informe suscrito con fecha 8 de noviembre de 2001 por el Arquitecto Técnico Municipal de Tamarite de Litera se constata que la compactación realizada no se puede considerar como tal, estimando además que el talud está formado por un terreno completamente suelto, que sufrirá de arrastres de tierras que se depositarán en las zonas más bajas del camino inferior en el que se encuentra la vivienda del Sr. A., le agradecería a ese Ayuntamiento que me indicara, dado que el peligro existente es real y siendo que los arrastres de polvo que se están produciendo hacen difícilmente habitable la vivienda del mismo, qué actuaciones tiene previsto llevar a cabo a la mayor brevedad posible en aras a garantizar la seguridad y salubridad de las personas y las cosas.”

Cuarto.- Atendiendo a este nuevo requerimiento, se nos informa que,

“Del informe emitido por el arquitecto técnico municipal con fecha 8 de noviembre de 2001 se deduce que el único problema que eventualmente puede causar el talud existente antes de su definitiva adecuación lo constituyen los posibles arrastres de tierras que puedan producir las lluvias, etc. descartando un corrimiento de tierras que pudiera afectar a la vivienda de D. O.A..

En previsión del único riesgo cierto que presenta el talud y durante el tiempo que tarde en su adecuación, no están previstas otras medidas que las habituales en los casos de arrastres de tierra con motivo de lluvias que afectan a vías públicas y que consisten en la intervención de la brigada municipal de obras que, en el momento en que se lo permiten las circunstancias meteorológicas, limpia la vía pública de los arrastres producidos.

Adjunto a la presente dos fotografías obtenidas por el servicio de policía local el día 10 de abril de 2002, después de 6 días de lluvia durante los primeros días del mes en curso, con una precipitación

total de 34,4 litros por metro cuadrado, en las que pueden apreciarse la situación del talud, la distancia a la propiedad de D. O.A. y la ausencia de arrastres de tierras que se han producido hasta la fecha.”.

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Del examen de la documentación proporcionada por el interesado, se aprecia una solicitud fechada el 25 de mayo de 2001, en la que se interesa en calidad de parte afectada que se facilite la referencia del Proyecto Técnico relativo a las obras del desmonte de las parcelas catastrales números 6680001 y 6680002, realizadas para la construcción del futuro Pabellón Polideportivo, así como la obtención de copia certificada de dicho Proyecto Técnico; solicitud que fue atendida por el Ayuntamiento mediante la remisión de un informe en los siguientes términos:

“Con fecha 25 de Mayo de 2001, entrada nº 1229, accede al registro municipal su escrito de fecha 24 de Mayo, en el que, como parte afectada dice, solicita se le facilite la referencia catastral del proyecto técnico relativo a las obras de desmonte de las parcelas catastrales nº 6680001 y 6680002 para la construcción del futuro pabellón polideportivo y se le proporcione copia certificada del mismo.

En relación con todo lo anterior, por la presente pongo en su conocimiento que no existe proyecto técnico del movimiento de tierras para adecuar las parcelas citadas habida cuenta de la escasa cuantía económica del mismo, está dentro de los denominados contratos menores de obras, y la nula complejidad técnica de la actuación llevada a cabo.”

Segunda.- Por otra parte, en el expediente municipal obra el Decreto de Alcaldía por el que, consultadas varias empresas del sector de movimientos de tierras y habida cuenta del carácter menor del contrato de obras por razón de su cuantía, se resuelve adjudicar dicho contrato que tiene por objeto la explanación de parte de la finca municipal catastrada con el número 55 del polígono 23 de Tamarite de Litera a favor de la empresa Excavaciones S. por el precio de 3.480.000 pesetas.

Tercera.- Con independencia de que la adjudicación de la obra en cuestión, que por razón de su cuantía, puede ser llevada a cabo directamente,

el artículo 172 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, establece que,

“Están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo, tales como las parcelaciones urbanísticas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de las construcciones, la colocación de los carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes. Cuando los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público”.

Disponiéndose, en su precepto número 179 que,

“Las solicitudes de licencias urbanísticas se resolverán, por el Alcalde, con arreglo al siguiente procedimiento, que, en su caso, constituirá pieza separada del procedimiento para la resolución única regulado en el artículo 171 de esta Ley:

a) Las solicitudes deberán presentarse acompañadas del oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente, con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la petición.

....”.

Cuarta.- Para esta obra en particular, consistente en movimiento de tierras, se observa que no se solicitó ni, por tanto, obtuvo, licencia municipal, siendo que esta obligación se refiere sin excepción a todos los actos que signifiquen una transformación material de los terrenos o del suelo.

Únicamente si por su naturaleza se tratare de obras de urbanización, bastaría la presentación, tramitación y aprobación de un Proyecto de Urbanización, estando implícita dicha autorización en la aprobación del Proyecto.

Por tanto, en la enumeración de actividades sujetas a licencia también figuran los “movimientos de tierras”, estableciendo el Profesor González Pérez

en su Manual “Nuevo Régimen de las Licencias de Urbanismo” que “si los movimientos de tierra constituyen obras que integran la urbanización, el proyecto correspondiente aprobado definitivamente será el acto legitimador suficiente. Pero si el movimiento de tierras no constituyese una obra de urbanización sino independiente, será necesaria la licencia previa”.

Y de otra parte, aún cuando se pudiera suponer que la obra de que se trata, adjudicada a una contratista su ejecución, en la forma expuesta por el Ayuntamiento, se tratara de una obra municipal ordinaria, en tanto que su objeto comprendía un “movimiento de tierras”, e incluso se preveía la demolición de una roca, parece claro que o bien el Ayuntamiento hubiera debido redactar y aprobar un proyecto de obras ordinario, por simple y sencillo que éste fuera, o bien en la adjudicación hubiera debido quedar previsto que el contratista asumía su redacción, para presentarlo seguidamente a su aprobación al municipio previamente al inicio de la ejecución de las obras adjudicadas, lo que parece que en este caso no se ha producido en ninguna de las posibles alternativas, resultando a la postre imputables al municipio cualesquiera consecuencias dañosas que pudieran derivarse de la falta de previsión de cualesquiera medidas inherentes en este caso, en concreto, a la falta de previsión de una adecuada compactación, cuando tales consecuencias perjudiciales no quedan en un mero riesgo sino que de una parte han sido informadas por el técnico municipal, y de otra es el propio Ayuntamiento quien nos señala que con *“la ejecución de las obras de construcción del polideportivo se dará solución a los problemas que el talud puede causar a la vivienda de D. O.A.”*.

Quinta.- Pues bien, siendo así que doctrina y jurisprudencia son unánimes hoy en señalar que cualquier ciudadano afectado por una obra en beneficio de la comunidad, debe ser compensado por el sacrificio individual inherente a cualesquiera perjuicios e incluso molestias que se irrogaren, o, expuesto en otras palabras, dicha compensación debe comprender cualquier sacrificio o molestia que no estuviera legalmente obligado a soportar individualmente, habremos de convenir en que la más mínima compensación ha de comprender su derecho a pedir del municipio la urgente adopción de aquellas medidas técnicas que bien impidan o a lo menos minoren las molestias y preocupaciones que en el escrito de queja significaba, incluidas las relativas a la producción de polvo en los días de viento consecuencia de estar el terreno sin compactar y que, -amen de la afección da la salubridad que puede conllevar- , hacen difícilmente habitable la citada vivienda.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de Cortes de Aragón, reguladora de esta Institución, me permito **Sugerirle** lo siguiente:

Que sin perjuicio de asumir que en el momento en que sea aprobado el Proyecto correspondiente a las Obras de Construcción del Pabellón Polideportivo de esa localidad y se inicie su ejecución, el problema quedará resuelto, esa Corporación lleve a cabo aquello que resulte técnicamente más adecuado para compactar el terreno de la parcela municipal de que se trata, al objeto de evitar no solo la producción de polvo en los días de viento sino los arrastres de tierras con motivo de las lluvias y el riesgo de movimientos de tierras consecuencia de la existencia de un talud e inherente a la detectada falta de compactación.

Que en un futuro, y tomando en consideración los criterios jurídicos que en este escrito han quedado plasmados, el Ayuntamiento de su Presidencia procure evitar que se acometan obras sin previa licencia o en el supuesto de obras municipales adjudicadas a un contratista exista previamente aprobado un proyecto cuya aprobación legitime su ulterior ejecución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones que se estimen para su no aceptación.

16 de Mayo de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE